

CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2010
ORDEN DEL DIA N° 726

Impreso el día 13 de agosto de 2010

SUMARIO

COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Dictamen en el proyecto de ley del señor senador Verna y de las señoras senadoras Higonet y Di Perna, por el que se modifica la ley sobre Contrato de Trabajo respecto del descanso semanal en días sábados y domingos. (S-1217/10)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha considerado el Proyecto de Ley del señor Senador Nacional D. Carlos Alberto Verna y de las señoras Senadoras Nacionales Dña. María de los Angeles Higonet y Dña. Graciela Di Perna, registrado bajo el número S-1217/10, modificando la Ley 20.744 –contrato de trabajo-, respecto del descanso semanal en días sábados y domingos; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconsejan la aprobación del siguiente:

Proyecto de Ley

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) - Contrato de Trabajo - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 204: Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día domingo, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio en la semana siguiente, de goce íntegro y continuado entre las trece (13) horas y las veinticuatro (24) horas del día siguiente.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) - Contrato de Trabajo - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 207: Cuando el trabajador prestare servicios entre las trece (13) horas del día sábado y las veinticuatro (24) horas del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el cien por ciento (100%) de recargo, sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204. Su omisión será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Anexo II de la Ley 25.212 - Pacto Federal del Trabajo -.

El trabajador podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido a partir de la semana subsiguiente y hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 horas a su efectivo goce y con indicación de su extensión en caso de acumulación de francos no gozados.

Si a la extinción del vínculo quedaran subsistentes francos compensatorios pendientes de goce, el trabajador tendrá derecho a percibir los salarios pertinentes con un incremento del ciento por ciento (100 %)

ARTÍCULO 3º.- De forma.

De conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, el presente dictamen pasa directamente al Orden del Día.

SALA DE LA COMISIÓN, 12 DE AGOSTO DE 2010.-

Alfredo A. Anselmo.- Gerardo R. Morales.- Eugenio J. Artaza.-
Graciela A. Di Perna.- Rubén H. Giustiniani.- María E. Estenssoro.-
Elida M. Vigo.- Adriana R. Bortolozzi de Bogado.- Eduardo E. Torres.-

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 204 de la Ley n° 20.744 (t.o. 1976) - Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 204.- Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día domingo, salvo los casos de excepción que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio en la semana siguiente, de goce íntegro y continuado entre las trece (13) horas y las veinticuatro (24) horas del día siguiente."

Artículo 2º.- Sustituyese el artículo 207 de la Ley n° 20.744 (t.o. 1976) - Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 207.- Cuando el trabajador prestare servicios entre las trece (13) horas del día sábado y las veinticuatro (24) horas del día domingo, medie o no autorización, sea por las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el salario habitual con el cien por ciento (100%) de recargo, sin perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

El empleador estará obligado a otorgar el franco compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades dispuestas en el artículo 204. Su omisión será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo Ley n° 25.212.

El trabajador podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido a partir de la semana subsiguiente y hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de 24 horas a su efectivo goce y con indicación de su extensión en caso de acumulación de francos no gozados.”

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Verna.- María de los Angeles Higonet.- Graciela A. Di Perna.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Como primera expresión es pertinente reconocer que existen iniciativas en la Cámara de Diputados que persiguen similar objetivo que el presente Proyecto de Ley, aunque últimamente no han mostrado avances que permitan visualizar una aprobación.

Pretendemos privilegiar el descanso semanal en días sábados y domingos, respetando los hábitos de la vida familiar en relación a su inserción social, recreativa y religiosa en distintos sectores de la sociedad.

Esta pretensión de fijar una prerrogativa para los trabajadores encuentra en la actualidad una barrera infranqueable, establecida a partir de la vigencia del Decreto de Desregulación Económica n° 2284/91, que en su artículo 18 suprimió “toda restricción de horarios y días de trabajo en la prestación de servicios de venta, empaque, expedición, administración y otras actividades comerciales afines, sin perjuicio de los derechos individuales del trabajador”.

Más aún, en los considerandos de dicha norma claramente se privilegia el interés patronal por encima de las necesidades y derechos fundamentales de los trabajadores, cuando

especificaba “que favorecerá a la competencia y a la mejor atención al público de los comercios minoristas de expendio de mercaderías o prestadores de servicios, la eliminación de barreras que impidan la libertad horaria respetando los derechos y obligaciones que corresponden a los empleados y empleadores de acuerdo a la legislación vigente”.

En la práctica cotidiana, este Decreto de Desregulación Económica es discriminatorio con los trabajadores en relación de dependencia, ya que los obliga a trabajar los sábados después de las 13 horas y los domingos si así lo dispone el empleador y no establece en contraposición un pago por esos días excepcionales de labor, dejando un vacío legal, subjetivo a los ojos de la conveniencia parcial o a lo que pueda especificar cada convenio colectivo.

Esto es así porque se deja cualquier pago extraordinario sujeto a la legislación, y la Ley de Contrato de Trabajo no lo contempla “salvo que el trabajador reclame el franco si es que no se lo otorgan”, hecho que claramente no se registra en la actualidad.

Entonces, de los trabajadores que laboran los sábados después de las 13 horas o los domingos, sólo cobran esos días con el 100% de recargo, los que lo tienen incorporado al convenio colectivo, como por ejemplo los trabajadores de estaciones de servicio. En el caso de los empleados de comercio, que suman un millón y medio en todo el país, este beneficio queda supeditado a los acuerdos de parte que puedan lograr las entidades sindicales, algo sólo habitual con grandes empresas.

Ante esta realidad se propone modificar los artículos 204 y 207 de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20.744 dándoles una redacción inequívoca en cuanto a que el descanso semanal debe ser gozado entre las 13 horas del día sábado y las 24 horas del día domingo, aunque el trabajo prestado en dicho horario, como casos de excepcionalidad, se deba remunerarse con el 100% de recargo, con clara independencia de que sea gozado o no el franco compensatorio.

Sin perjuicio de ello, también se determina expresamente el derecho del trabajador para gozar de pertinente franco compensatorio bajo pena de encuadrar tal conducta del empleador en una infracción grave, según los términos del Pacto Federal del Trabajo - Ley 25.212, como también dejamos a salvo el derecho del trabajador a gozar de los períodos de descanso semanal no gozados hasta la extinción del vínculo laboral.

Por las razones vertidas, solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto al momento de sancionar el presente Proyecto de Ley.

Carlos A. Verna.- María de los Angeles Higonet.- Graciela A. Di Perna.-

* VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO